



## LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE MORELOS

**OBSERVACIONES GENERALES.-** Inicia su vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento.

- Abroga la Ley del Servicio de Tránsito y de los Transportes en el Estado de Morelos, POEM. 2743 Alcance de 1976/03/10.
- Derogados los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 y se cambia la denominación de la Ley para quedar como Ley de Tránsito del Estado de Morelos por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 4576, de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13.
- Se reforman las fracciones del artículo 4; y se adicionan los artículos 8 BIS, 9 BIS y 10 BIS, por artículo sexto del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5281, de fecha 2015/04/22. Vigencia: 2015/04/23.
- Se adiciona un artículo 11 BIS, por artículo tercero del Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia: 2015/12/09.
- Se reforma la fracción I del artículo 10 Bis, por artículo único del Decreto No. 1501, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

Aprobación	1989/01/26
Promulgación	1989/02/06
Publicación	1989/02/08
Vigencia	1989/10/26
Expidió	XLIV Legislatura
Periódico Oficial	3417 "Tierra y Libertad"



**VISIÓN  
MORELOS**

ANTONIO RIVA PALACIO LOPEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado se ha servido enviarme para su promulgación lo siguiente:

LA H. CUADRAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, EN USO DE LA FACULTAD QUE EXPRESAMENTE LE CONFIERE LA FRACCION II, DEL ARTICULO 40, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL.

CONSIDERANDO:

Que a ésta Soberanía Popular le fué enviada la iniciativa de Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Morelos, por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en uso de las facultades que le confieren los Artículos 42, Fracción I; y 70, Fracción I, de la Constitución Política de nuestra Entidad Federativa.

Que a los Integrantes de las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes y de puntos Constitucionales y Legislación, les fué turnada dicha Iniciativa la cual examinaron de manera individual su contenido, y posteriormente solicitaron al Presidente de la Comisión Política del Congreso, que la Iniciativa fuera llevada a la Consulta Popular, siendo aprobada por la Asamblea la integración de una Comisión especial de Legisladores, que con fecha ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho se responsabilizaron de los trabajos sobre la Consulta Popular, las cuales fueron realizadas en los Municipios de: Yautepec, Jojutla, Cuautla, Yecapixtla, Cuernavaca y Temixco asimismo, en la sede del Congreso del Estado se recibieron sugerencias y opiniones por escrito de varios Ciudadanos.

Que éste H. Cuerpo Legislativo coincide con el creador de la Iniciativa en el sentido de que uno de los propósitos que se buscan es el de darle mayor permanencia a la Legislación de Tránsito y Transporte en nuestro Estado, a través de preveer los casos generales, suprimiendo diversas figuras jurídicas y autoridades, como lo es la desaparición de las Comisiones técnico consultivas del



Servicio Público de Transportes del Estado, ya que a nuestro juicio es correcto que éstas sean objeto de reglamentación respectivas, asimismo también estamos conscientes de que los casos particulares siempre serán variables por el progreso y desarrollo a que está sujeta la actividad humana en todos los aspectos.

Que es indudable que nuestra actual Ley de Servicio y Tránsito y de los Transportes en la Entidad, por su carácter casuístico principalmente, detalla situaciones pormenorizadamente, que en ocasiones se proyecta a casos particulares y por lo mismo, como lo afirma en sus considerandos el titular del Poder Ejecutivo, ha dejado de ser eficaz para regular el Tránsito de vehículos y peatones.

Que después de analizar y estudiar el informe con los resultados de la Consulta Popular, respecto a la Iniciativa de Ley de Tránsito y Transporte en el Estado de Morelos, hemos recogido los planteamientos y las recomendaciones que a nuestro juicio deben incorporarse a la iniciativa original para enriquecerla, así como de turnar al Titular del Poder Ejecutivo las aportaciones que sean materia de reglamento, para los efectos a que haya lugar.

Por lo anterior, consideramos conveniente señalar que las Leyes reglamentarias son Leyes Secundarias que detallan, precisan y sancionan uno o varios preceptos, con el fin de articular los conceptos o medios necesarios para la aplicación del precepto que regulan. La función reglamentaria de una Ley implica la ampliación de preceptos, contenidos en la Legislación que desarrollan.

Que por su naturaleza, el servicio público estará siempre sujeto a normas y preceptos de derecho público. Las características de un servicio público, como es el caso del Transporte, es la de que se crea y se organiza por el Estado mediante Leyes que emanan del Poder Legislativo; el servicio público debe ser continuo, uniforme, regular y permanente; supone siempre una obra de interés público y debe de satisfacer el interés general oponiéndose al Particular.

Y que la finalidad principal es de que en nuestro Estado se organice debida, duradera y eficazmente el tránsito y la prestación del servicio público de transportes.

En virtud de lo anterior, ésta H. Legislatura tiene a bien expedir la siguiente:

## **\*LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE MORELOS**

### **NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformada la denominación del título por artículo Primero Transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. **Antes decía:** LEY DE TRANSITO Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE MORELOS

**ARTÍCULO \*1.-** *El Transporte de personas y de carga, así como el Tránsito en las vías públicas abiertas a la Circulación en el Estado, que no sean de competencia Federal, se regirán por las disposiciones de esta Ley y su Reglamento, que se declaran de interés público. \*\**

**\*\*DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante la resolución de fecha 18 de enero de 2011, dictadas en las controversias constitucionales 18/2008, 20/2008 y 22/2008, se declaró la invalidez del artículo 1 del presente ordenamiento. Sentencia publicada en el D.O.F. el día 11 de abril de 2011.

**ARTÍCULO 2.-** Son vías públicas las calles, avenidas, pasajes, carreteras pavimentadas o revestidas, brechas o caminos vecinales, y en general todo terreno de dominio público y de uso común que por disposición de la Autoridad o en razón del servicio esté destinado al Tránsito de personas y vehículos.

**ARTÍCULO 3.-** Corresponde al Gobernador del Estado directamente o por medio de las Dependencias competentes conforme a la organización interna del Poder Ejecutivo, la aplicación de esta Ley, en la forma y términos que establezca su Reglamento, así como a las Autoridades Municipales en los casos en que este ordenamiento legal, el Reglamento respectivo u otras disposiciones legales les otorguen esas atribuciones.

### **NOTAS:**

**VINCULACION.-** Remite al Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos y al Reglamento del Servicio Público de Transporte del Estado de Morelos.

**ARTÍCULO \*4.-** Son atribuciones del Titular del Poder Ejecutivo:

I.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos, así como expedir programas en materia de prevención

- de delitos, incluidos, los derivados de la conducción de automotores en estado de ebriedad, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- II.- Atender la apertura y construcción de nuevas vías de comunicación dentro de los límites del Estado;
- III.- Prestar originariamente el servicio público local de transporte, y en su caso concesionarlo;
- IV.- Otorgar concesiones y permisos del servicio público de transporte de personas y de carga así como fijar las modalidades en la prestación del mismo en sus diferentes ramas;
- V.- Expedir permisos para la circulación de vehículos de servicio particular;
- VI.- Celebrar convenios con las Autoridades Federales o de los Estados para coordinar los sistemas de Tránsito, de control de vehículos, de conductores y de Transportes cuando se trate de servicios en que tenga interés el Estado de Morelos y otras Entidades Federativas o la Federación;
- VII.- Autorizar y en su caso ordenar, temporal o definitivamente, enlaces, combinación de equipos, enrolamiento o fusión del servicio de diferentes concesionarios cuando lo justifique la necesidad pública o tienda a mejorar el servicio en las diferentes ramas del Transporte;
- VIII.- Decretar en los casos que establezca el reglamento, la cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones;
- IX.- Vigilar y supervisar las empresas que operen medios de transporte concesionados dentro del Estado, con el objeto de asegurar una eficaz prestación del servicio;
- X.- Fijar o modificar, según el caso, las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento;
- XI.- Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio público de Transporte;
- XII.- Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento, y
- XIII.- Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Reformadas las fracciones, por artículo sexto del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5281 de fecha 2015/04/22. Vigencia:

2015/04/23. **Antes decía:** *I.- Reglamentar, dirigir y vigilar todo lo relativo al Tránsito y Transporte en las vías públicas del Estado; \*\**

- II.- Ordenar medidas de seguridad para prevenir daños con motivo de la circulación de vehículos;
- III.- Atender la apertura y construcción de nuevas vías de comunicación dentro de los límites del Estado;
- IV.- Prestar originariamente el servicio público local de transporte, y en su caso concesionarlo;
- V.- Otorgar concesiones y permisos del servicio público de transporte de personas y de carga así como fijar las modalidades en la prestación del mismo en sus diferentes ramas;
- VI.- Expedir permisos para la circulación de vehículos de servicio particular;
- VII.- Celebrar convenios con las Autoridades Federales o de los Estados para coordinar los sistemas de Tránsito, de control de vehículos, de conductores y de Transportes cuando se trate de servicios en que tenga interés el Estado de Morelos y otras Entidades Federativas o la Federación;
- VIII.- Autorizar y en su caso ordenar, temporal o definitivamente, enlaces, combinación de equipos, enrolamiento o fusión del servicio de diferentes concesionarios cuando lo justifique la necesidad pública o tienda a mejorar el servicio en las diferentes ramas del Transporte;
- IX.- Incrementar el servicio público, mediante el otorgamiento de extensiones de rutas o variaciones de frecuencias; \*\**
- X.- Autorizar extensiones de base de sitio de automóviles de alquiler; \*\**
- XI.- Decretar en los casos que establezca el reglamento, la cancelación de concesiones, permisos o autorizaciones;
- XII.- Vigilar y supervisar las empresas que operen medios de transporte concesionados dentro del Estado, con el objeto de asegurar una eficaz prestación del servicio;
- XIII.- Fijar o modificar, según el caso, las tarifas correspondientes y vigilar su cumplimiento;
- XIV.- Decretar la expropiación de dominio, servidumbre u ocupación temporal de los bienes que se requieran para la prestación del servicio público de Transporte;
- XV.- Fijar y aplicar las sanciones por los actos u omisiones en que incurran los conductores, propietarios, permisionarios o empresas de transporte, en violación a las disposiciones de esta Ley y de su Reglamento; y
- XVI.- Las demás que establezcan el Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

**\*\*DECLARACIÓN DE INVALIDEZ:** Mediante resolución de fecha 18 de enero de 2011, dictadas en las controversias constitucionales 18/2008, 20/2008 y 22/2008, se declaró la invalidez del artículo 4, fracciones I, IX y X del presente ordenamiento. Sentencias publicadas en el D.O.F. los días 07, 11 y 18 de abril de 2011.

**ARTÍCULO 5.-** Para conducir vehículos automotores en vías públicas de jurisdicción Estatal, se requiere tener licencia o permiso vigente, expedido por las autoridades de Tránsito del Estado, de cualquier otra Entidad Federativa, o de la Federación.

**ARTÍCULO 6.-** Las licencias y permisos que se expidan para manejar vehículos tendrán el carácter de temporales; sin embargo, las autoridades de Tránsito tienen

la facultad de prorrogar su vigencia o de cancelarlos cuando ocurra alguna de las causales previstas en el Reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Para que un vehículo pueda circular en el Estado, debe estar registrado en las oficinas de Tránsito Estatal, de otra Entidad Federativa o de la Federación y además, estar provisto de placas o permiso, expedido de la Autoridad de Tránsito o correspondiente.

**ARTÍCULO \*8.-** Derogado

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. **Antes decía:** Para la prestación del servicio público de transporte de personas o de carga, la concesión o permiso que expida la Autoridad correspondiente, podrá ser a favor de personas físicas o morales.

**ARTÍCULO \*8 BIS.-** Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias o de manera conjunta podrán llevar a cabo programas de control para prevenir accidentes y delitos generados por el consumo inmoderado de alcohol, en los cuales se realicen a los conductores de manera aleatoria, las pruebas de alcoholimetría respectivas a través del empleo de instrumentos técnicos de medición, realizados por peritos y demás servidores públicos habilitados.

Con independencia de lo anterior, en caso de que el conductor de un vehículo al cometer una infracción de tránsito, presente aliento alcohólico, las autoridades competentes procederán a solicitar al personal habilitado, le aplique el examen respectivo, con el empleo de instrumentos de medición.

Las autoridades competentes habilitarán personal especializado para realizar las pruebas de aire espirado, así como destinarán unidades vehiculares debidamente identificadas para tal efecto.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo sexto del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5281, de fecha 2015/04/22. Vigencia: 2015/04/23.

**ARTÍCULO \*9.-** Derogado

**NOTAS**



**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. **Antes decía:** En caso de tratarse de concesiones que determinen el establecimiento de un sistema de transporte o de una línea del mismo, los interesados deben asociarse en un organismo con personalidad jurídica propia, para que las obligaciones derivadas del servicio que pretenden prestar, o de esta Ley y su Reglamento sean exigibles por medio de sus representantes, quienes deberán estar debidamente acreditados ante las autoridades Estatales.

**ARTÍCULO \*9 BIS.-** Queda prohibido en el Estado, conducir vehículos por la vía pública, cuando se tenga una cantidad igual o superior a 0.25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de narcóticos.

Los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico o de estar bajo los efectos de narcóticos.

Las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, pueden detener la marcha de un vehículo, cuando implementen programas relacionados con el consumo inmoderado de alcohol y de narcóticos, para prevenir accidentes y delitos, conforme a la normativa aplicable.

Los arrestos administrativos deberán cumplimentarse en el Municipio donde se realice su infracción. El lugar del arresto deberá ser exclusivo para tales efectos.

En cualquier caso y en todo el procedimiento, la autoridad deberá mostrar respeto irrestricto a los derechos humanos.

Las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones, integrarán una base de datos que contenga el registro de las personas sancionadas conforme al presente artículo, el cual deberán compartir con las autoridades estatales competentes para los efectos legales que correspondan.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo sexto del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5281, de fecha 2015/04/22. Vigencia: 2015/04/23.

**ARTÍCULO \*10.-** Derogado

**NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12.

Aprobación	1989/01/26
Promulgación	1989/02/06
Publicación	1989/02/08
Vigencia	1989/10/26
Expidió	XLIV Legislatura
Periódico Oficial	3417 "Tierra y Libertad"



Vigencia: 2007/12/13. **Antes decía:** Las concesiones y permisos que expidan las autoridades de Transporte, comprenderán el número de vehículos que se requieran de acuerdo con la naturaleza del servicio que se deba prestar, y los demás requisitos que señale el Reglamento de esta Ley.

**ARTÍCULO \*10 BIS.-** A las personas que conduzcan automotores bajo el influjo de alcohol o drogas, se les sancionará de la siguiente forma:

I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

II. Con arresto administrativo de doce a veinticuatro horas a la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado. La calificación de la sanción estará sujeta a las reglas establecidas en la reglamentación correspondiente;

III. A la persona que conduzca un vehículo y se le detecte una cantidad mayor de 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se sancionará con arresto administrativo de veinticuatro a treinta y seis horas;

IV. Se cancelará temporalmente la licencia de conducir de la persona que, habiendo incurrido en una de las conductas sancionadas conforme a las dos fracciones anteriores, incurra nuevamente en una de dichas conductas, dentro de un período de dos años contados a partir de la fecha en que haya incurrido en falta por primera vez.

La persona que haya sido sancionada conforme al presente párrafo, sólo podrá obtener una nueva licencia satisfaciendo los mismos requisitos necesarios para una licencia nueva, hasta que hayan transcurrido dos años de la fecha de la cancelación correspondiente.

Las autoridades municipales deberán notificar a la autoridad estatal correspondiente del registro de las personas sancionadas conforme al presente artículo para la aplicación de esta sanción;

V. Si se trata de la conducción de una unidad del transporte público de pasajeros, de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, la sanción será aplicable aun cuando al conductor se le detecte una cantidad de alcohol inferior a la señalada en las fracciones I y II del presente artículo, y

VI. En caso de que a un conductor se le detecten de 0.41 a 0.65 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, se procederá a retirar el vehículo de la circulación y trasladarlo a un depósito público, cuando no se acompañe de

alguna persona que pueda hacerse cargo del vehículo, previa autorización de aquél, independientemente de la sanción a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo.

Cuando éste se niegue a otorgar muestra de aire espirado se aplicará arresto administrativo de doce a treinta y seis horas, en los términos de la presente Ley y el depósito de su vehículo en términos de la presente fracción.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Se reforma la fracción I, por artículo único del Decreto No. 1501, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 5478 de fecha 2017/03/01. Vigencia 2017/03/02.

**Antes decía:** I. Con multa equivalente de ciento cincuenta a doscientos días de salario mínimo, a la persona que conduzca un vehículo automotor y se le detecte una cantidad superior de 0.25 a 0.40 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o bajo el influjo de drogas;

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo sexto del Decreto No. 2153, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5281, de fecha 2015/04/22. Vigencia: 2015/04/23.

**ARTÍCULO \*11.-** Derogado

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. **Antes decía:** Para el otorgamiento de los permisos y concesiones o para el aumento de la capacidad de Transporte en las líneas o sistemas, se requerirá previamente por parte de la Dependencia que señale el Reglamento, la aprobación de un estudio técnico de los siguientes aspectos:

I.- La necesidad de establecer el sistema o línea de transporte solicitado, o en su caso de aumentar el número de unidades o capacidad de las o de la línea o sistema en explotación.

II.- La capacidad suficiente del o de los vehículos, para el servicio adecuado a las necesidades, considerando el itinerario propuesto y los horarios que deben cubrirse; y

III.- Las condiciones técnicas de prestación del servicio respecto a la seguridad, eficiencia, limpieza, obsolescencia y costo del Transporte.

**ARTÍCULO \*11 BIS.** Cuando se determine el establecimiento de ecozonas en términos de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y demás normativa aplicable, los Municipios deberán vigilar y ejercer sus atribuciones en materia de tránsito conforme los parámetros y lineamientos que establezcan los programas y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables a la ecozona, expidiendo la reglamentación que corresponda, en su respectivo ámbito competencial, y sancionando a los infractores conforme a dichas disposiciones.

**NOTAS:**

**REFORMA VIGENTE.-** Adicionado por artículo tercero del Decreto No. 125, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 5350, de fecha 2015/12/08. Vigencia: 2015/12/09.

## **ARTÍCULO \*12.-** Derogado

### **NOTAS**

**REFORMA VIGENTE.-** Derogado por artículo primero transitorio de la Ley de Transporte del Estado de Morelos, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 4576 de 2007/12/12. Vigencia: 2007/12/13. **Antes decía:** Los derechos derivados de los permisos y concesiones para la explotación del servicio público de transporte de personas o de carga, no podrán cederse a terceros, si no con el previo consentimiento del Ejecutivo del Estado, quien tiene facultades para imponer las modalidades que estime pertinentes para la mejor prestación del servicio.

**ARTÍCULO 13.-** El Reglamento de esta Ley establecerá las sanciones que se aplicarán a los infractores de la misma.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Esta Ley iniciará su vigencia al día siguiente de la publicación de su Reglamento en el periódico "TIERRA Y LIBERTAD" órgano oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** El Reglamento de la presente Ley, deberá expedirse en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de ésta.

**TERCERO.-** Mientras se inicia la vigencia de esta Ley, se aplicará la Ley del Servicio de Tránsito y de los Transportes en el Estado, publicada el día 10 de marzo de 1976, y las reformas a la misma; estos ordenamientos legales quedarán abrogados una vez que entren en vigor aquella.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos ochenta y nueve.

**DIPUTADO PRESIDENTE:**  
**Emiliano Morales Vergara.**  
**DIPUTADO SECRETARIO:**  
**Enrique Rodríguez Sosa.**  
**DIPUTADO SECRETARIO:**  
**Jesús González Otero.**

### **Rúbricas.**

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Cuernavaca Capital del Estado de Morelos, a los seis días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

### **SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**Antonio Riva Palacio López**

**Rúbrica**

### **EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**Alfredo de la Torre y Martínez**

**Rúbrica**

**DECRETO NÚMERO DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES  
POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS LEYES  
ESTATALES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS COMETIDOS POR LA  
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES BAJO LA INGESTA INMODERADA DE BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS.**

**POEM No. 5281 de fecha 2015/04/22**

### **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDO.-** El presente Decreto, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones normativas de igual o menor rango jerárquico que se opongan al presente Decreto.

**CUARTO.-** El Poder Ejecutivo y los Municipios, dentro de un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente Decreto, deberán realizar las adecuaciones legales y reglamentarias necesarias o expedirse las complementarias.

**DECRETO NÚMERO CIENTO VEINTICINCO  
POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE DISTINTAS  
LEYES ESTATALES EN MATERIA DE ECOZONAS**

**POEM No. 5350 de fecha 2015/12/08  
TRANSITORIOS**

**PRIMERA.** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 44, 47 y 70, fracción XVII, inciso a), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**SEGUNDA.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión del Gobierno del estado de Morelos.

**TERCERA.** Se derogan todas las disposiciones de igual o menor rango jerárquico normativo que se opongan al presente Decreto.

**CUARTA.** Dentro de un plazo no mayor a 180 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrada en vigor del presente Decreto, se deberán realizar, en su caso, las adecuaciones al Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos y al Reglamento de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos en Materia de Ordenamiento Territorial; así como expedir el Reglamento de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Morelos en materia de Ecozonas.

**DECRETO NÚMERO MIL QUINIENTOS UNO  
POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 10 BIS DE LA LEY DE  
TRÁNSITO DEL ESTADO DE MORELOS EN MATERIA DE DESINDEXACIÓN DEL SALARIO  
MÍNIMO.**

**POEM No. 5478 de fecha 2017/03/01**

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** Remítase el presente Decreto al Gobernador Constitucional del Estado, para los efectos de lo dispuesto por los artículos 44 y 70, fracción XVIII, incisos a), b) y c), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

**Segunda.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión Oficial del Gobierno del estado de Morelos.



**Tercera.-** Todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en esta Ley, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

**Cuarta.-** El valor de la Unidad de Medida y Actualización será determinado conforme el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero de 2016 y, en su caso, por otras disposiciones aplicables.

Aprobación	1989/01/26
Promulgación	1989/02/06
Publicación	1989/02/08
Vigencia	1989/10/26
Expidió	XLIV Legislatura
Periódico Oficial	3417 "Tierra y Libertad"

